Año de 1891. Viernes 5 de Junio. Núm. 67.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 00'25

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa y Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco, continúa también en aquel Real Sitio, adelantando y próximo á la completa curación de las quemaduras y catarro que contrajo.

(*Gaceta* del 2 de Junio de 1891.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa y Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, progresando en la cicatrización de las quemaduras.

(*Gaceta* del 3 de Junio de 1891.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.°

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en virtud de Real orden del Ministerio de Estado y por reclamación de la Embajada de Francia, interesa de este Gobierno las órdenes oportunas para el descubrimiento de los efectos robados en el Museo de Rennes, de aquella Nación, cuya nota de los mismos á continuación se expresan:

1.° "Interior de taberna.„ "Jugadores y fumadores;„ alto, 0'25, ancho, 0'35, (madera); Alto de las figuras, 0'20, de Theniers el joven (David).

2.° "Bacanal„ alto, 0'35, largo, 0'45, (tela): Alto de las figuras, 0'18 de Lumolice (atribuido á Francesco).

3.° "El Descanso de Egipto„ la Virgen, San José y el Niño Jesús; paisage con figuras; alto, 0'25, ancho, 0'28, (tela): Alto de las figuras, 0'10, de Annibal Carrache.

4.° Un lienzo de Merís (Wilhelin von) firmado y fechado, que representa una señora en su tocador. En el primer plano un jarrón sobre un pedestal; en el fondo un caballero con un sombrero de fieltro y con botas altas. Las figuras dejan que desear por todos estilos; los accesorios, por el contrario, tienen admirable colorido; alto, 0'41, ancho, 0'52 (madera): Alto de las figuras, 0'25. Ha sido además robado el facsímile de una patena, cuyo original se encuentra en París.

En su vista recomiendo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, individuos del Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, en esta provincia, practiquen cuantas averiguaciones les surgiese su celo, para el descubrimiento de los efectos citados, procediendo á la ocupación de ellos si fueren habidos y poniéndolos á disposición del Juzgado correspondiente juntamente con las personas en cuyo poder se hallen, dando inmediatamente conocimiento á este Gobierno.

Segovia 2 de Junio de 1891.

El Gobernador,
MARIANO GUILLÉN Y MESA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Circular.

Se ha recibido en este Gobierno el día 1.° del corriente, de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, la Real orden fechada en 28 de Abril último, que á la letra dice así:

"Pasada á informe de la Junta facultativa de Montes la comunicación del Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Segovia, dando las explicaciones reclamadas en la orden aprobatoria de la Memoria de ejecución del plan de aprovechamientos forestales de dicha provincia de 1887 á 88, relativas á la suma de los ingresos obtenidos en concepto del 10 por 100 de aprovechamientos forestales, por uno de los Vocales de dicha Junta se ha formulado el voto particular siguiente: "Ilmo. Sr.: Su completa falta de conformidad con el dictamen de la mayoría de la Junta y la indudable trascendencia del punto que en el expediente se ventila, obligan al Vocal que suscribe á formular este voto particular. Con motivo del examen de la Memoria de ejecución del plan de aprovechamientos correspondiente al año forestal de 1887 á 1888, y de acuerdo con lo propuesto por la Junta, ordenó V. I. en 3 de Abril del año próximo pasado al Ingeniero Jefe del Distrito de Segovia que diera explicaciones detalladas y concretas de por qué ascendiendo el valor de los productos subastados y adjudicados sin subasta á 308.099 pesetas, no alcanzaba la suma de los ingresos por su 10 por 100 más que á 24.602'62 pesetas. El Ingeniero Jefe contestó que, según había podido comprobar por las cantidades ingresadas en Tesorería desde el año 1878-79, á tenor de lo dispuesto en el art. 6.° de la Ley de 11 de Julio de 1877, el 10 por 100 del valor de los aprovechamientos por subasta ó adjudicados sin este requisito, ha venido siendo realmente el 8 por 100 de ese mismo valor, puesto que dicho 10 por 100 se refería á la cantidad sobrante que resultaba después de deducido el 20 por 100 perteneciente al Estado; y como una prueba más de que eso era lo establecido en aquel Distrito acerca del particular, acompaña un impreso ó modelo de recaudación recogido en la Sección de Fomento de aquel Gobierno de provincia. Añade luego que á su juicio este proceder no se ajustaba á lo que parecía explícitamente determinado en el mencionado art. 6.° de la también citada Ley, en los 25 y 28 del Reglamento de 18 de Enero de 1878 y en Real orden de 5 de Septiembre del mismo año, pero que por fin le ha sido dado averiguar que dicho proceder venía fundado en una orden de la Dirección del digno cargo de V. I. de 13 de Marzo de 1878, expedida como resolución favorable á una instancia elevada por el Presidente de la Comunidad de Pedraza, pidiendo el reintegro de lo que le había sido cobrado de más al pagar el 10 por 100 del importe total de subastas de pinos verificadas desde la publicación de la Ley de 11 de Julio de 1877. La mayoría de la Junta cree que "en vista de esas explicaciones del Ingeniero Jefe y de las resoluciones que sobre la materia tiene adoptadas por vía de aclaración esa Dirección general, puede darse por últimado este incidente„; y el que suscribe entiende, por el contrario, que esas explicaciones imprimen al asunto suma gravedad, y que, por lo tanto, es necesario discutirlo fundamentalmente. Resulta evidente de la comunicación del Inge-

niero Jefe que, contra el precepto terminante de la Ley de 11 de Julio de 1887, en el Distrito forestal de Segovia, en vez de deducirse el 10 por 100 del importe de todos los productos de sus montes públicos para repoblación y mejora de éstos, sólo ingresa con ese destino en el Tesoro el 8 por 100; lo cual constituye acto de palmaria ilegalidad, que, explíquese como se quiera nunca será debidamente justificada. En vano se evocan á este fin órdenes emanadas de esa Dirección general, porque esas órdenes ni quieren ni pueden envolver semejante justificación enfrente del mandato categórico de la Ley. La Ley dice que del producto de todos los montes públicos ha de reservarse el 10 por 100 con destino á la repoblación y mejora de los mismos, y nada que no sea el texto expreso de otra ley ulterior es bastante para autorizar que la percepción de ese 10 por 100 se convierta en la de 8 por 100, como consta en el expediente haberse convertido en el Distrito de Segovia. Lo mandado en las resoluciones aclaratorias á que se alude en el informe de la mayoría, bien puede decirse que se encierra virtualmente en dos de ellas. Una de éstas, la primera en el orden cronológico y también en importancia, no es resolución de Dirección, es la Real orden de 5 de Septiembre de 1878, dictada de conformidad con lo manifestado por las Secciones de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado, y en la que se fija que el líquido del valor de los aprovechamientos es el que resulta deduciendo el importe de los censos, foros y otras cargas que graviten sobre los montes, á excepción de lo que se pague por contribución territorial; y la otra, que es la última entre las que el que suscribe conoce, es una orden de Dirección de 31 de Marzo de 1882, dictada con ocasión de la consulta elevada por el Ingeniero Jefe del Distrito de Cuenca, participando haber suspendido la entrega de los productos al rematante de una subasta de pinos en montes pertenecientes á la ciudad de Cuenca, "por haber presentado carta de pago para la repoblación y mejora por un valor menor que el 10 por 100 del remate„. La primera de estas dos resoluciones no está en armonía seguramente con el dictamen de la mayoría de la Junta, y en cuanto á la segunda, lo que en ella se lee y de la misma se ceduce, es que los pueblos, en aquellos aprovechamientos de los que sólo perciben el 80 por 100 de su valor, no paguen el expresado 10 por 100 más que de ese 80 que les corresponde; declaración conforme con los más elementales principios de justicia distributiva y en nada contradictoria al art. 6.° de la ley de 11 de Julio de 1877 ni á los 25 y 28 del Reglamento dictado para la ejecución de ella. Pero una cosa es que cada copartícipe en el disfrute de un monte público pague el 10 por 100 de lo que goza, y otra muy distinta el que, por exención injustificable de uno de los copartícipes, deje de cubrirse la cuota que la ley designa á la producción del mismo monte público para pago de gastos que la conservación y mejora de éste reclaman: todo lo que tiene de justo y legal la primera, tiene de injusto é ilegal la segunda. No cabe exceptuar del pago del 10 por 100 la parte referente al 20 que en el importe de los aprovechamientos de montes de Propios percibe la Hacienda; primero, porque ese pago es de ley expresa y clara, y después, porque no hay deducción, más preferente en la renta de una finca que la dedicada á la conservación y mejora de ésta, como lo reconoce la ya citada Real orden de 5 de Septiembre de 1878, al sentar, fundada en el art. 101 del Reglamento sobre amillaramientos de 19 de Septiembre de 1876, que "en la fijación del tipo evaluatorio para la unidad contributiva deben previamente deducirse los gastos permanentes de repoblación, podas y limpias„. La observación de que, siendo el Estado quien recauda, lo mismo el 10 por 100 para repoblación y mejora de los montes públicos, que el 20 por 100 de los de Propios, no implica agravio legal aquella excepción, carece de fundamento formal, á juicio del que suscribe. El 20 por 100 de Propios, entra en los Presupuestos generales de la Nación sin destino predeterminado dentro del cuadro tributario presentado á las Cortes por el Ministerio de Hacienda, al paso que el 10 por 100 es un impuesto creado por iniciativa del Ministerio de Fomento, á la vez que el servicio que con su importe debía cubrirse, y no procede, por consiguiente, en buen orden administrativo, la menor compenetración ni englobe de esas partidas. además si esa observación valiera, es decir, si el 20 por 100 ó el quinto de que el Estado participa en el disfrute de los montes de los pueblos no había de contribuir expresa y directamente al 10 por 100 dedicado á la repoblación y mejora de dichos montes, no habría tampoco razón para exigir que contribuyera la totalidad del importe de los aprovechamientos que se ejecutan en sus propios montes, y tendríase de aquí, no sólo una abierta infracción de lo que dispone la ley de repoblación y el art. 25 del Reglamento publicado para su ejecución, sino también un previlegio incompatible con toda noción de equidad, puesto que resultaría que el Estado, que, como única entidad capaz de realizarlo, se abroga el cumplimiento del alto fin de repoblar y mejorar los montes públicos, entre los que los suyos propios deben figurar en primer término, atiende á este cometido con el fondo especial formado de cantidades deducidas exclusivamente de valores que á los pueblos, y solo á los pueblos toca percibir. Después de todo esto, no extrañará á V. I. que el que suscribe no vea en las órdenes de Dirección referentes al punto de que se trata, las aclaraciones que la mayoría de la Junta ve. De manera alguna cree que esas órdenes, dictadas con la sana intención de que los pueblos no pagaran más de lo que extrictamente debían pagar, tuvieran por objeto autorizar, *por vía de aclaración*, lo que, tomándolas como fundamento de lo actuado, se ha hecho en el distrito de Segovia y en algún otro; pero cree, sí, y lo dice con todo el respeto que le inspiran las resoluciones emanadas de ese Centro directivo, que el camino trazado por aquellas órdenes para la percepción del 10 por 100 ha podido conducir al fin equivocado á que ha conducido en los indicados distritos. Para evitar que el cobro del 10 por 100 de los productos de montes pertenecientes á los pueblos, excediera de lo que éstos deben pagar legalmente, no era ni es necesario disponer que ese cobro se efectuara después que los pueblos hubiesen entregado á la Hacienda el 20 por 100 de aquellos productos. Pagando ese 20 por 100 del 90 que, hecha la deducción del 10, les queda, perciben el mismo 72 por 100 que, cuando satisfecho el el 20, dan el 10 por 100 del 80 restante. Pero si para los pueblos producen iguales resultados esos dos modos de pagar, para el fondo del servicio de repoblación y mejora de montes públicos pueden conducir y han conducido sin duda alguna, á juzgar por lo que se demuestra en el expediente, á resultados muy diferentes esos dos modos de cobrar. Cabría objetar que no ha debido producirse tal diferencia, pero podríase también replicar á la objeción mostrando el hecho palpable que se ha producido, siendo la causante por el lado desfavorable de ella, el segundo de los dos procedimientos de cobro referidos, que viene á ser una inversión inexplicable de lo que el discurso aconseja y la práctica corriente de los negocios ordinarios de la vida enseña. Porque en opinión del que suscribe no admite duda que lo que la diaria experiencia, de perfecta conformidad con la razón dice, es que siempre que concurren dos ó más congozantes al disfrute de la renta de una finca, se hace la deducción de la cantidad que se haya creído conveniente para la conservación y mejora de dicha finca, antes del reparto de la renta entre los congozantes; lo contrario, que consiste en repartir primero la renta entre los copartícipes de ella, y sacar después, de la porción recibida por cada uno de éstos, la parte que proporcionalmente le corresponde para cubrir la cantidad destinada á la conservación y mejora de la finca, es complicar sin fundamento la operación y entorpecer en extremo la recaudación, sobre todo si entra como congozante el Estado, representado por el Ministerio de Hacienda. Y sin embargo, esto último es lo que las órdenes de Dirección de que ahora se habla llegan á determinar tácitamente al rosolver que el 10 por 100 de repoblación se deduzca del 80 que á los pueblos corresponde recibir del valor de los productos de sus montes, y esto es por lo tanto lo que importa y urge rectificar antes que la interpretación de esas órdenes adquiera, con el ejemplo del Distrito de Segovia y la implícita aprobación propuesta para ese ejemplo en el dictamen de la mayoría de la Junta, carácter de definición general, que mengüe en un 2 por 100 el ya harto reducido ingreso legal destinado á la repoblación y mejora de los montes públicos. De todo lo que lleva expuesto concluye el Vocal que suscribe, que se debe: 1.° Prevenir al Gobernador de Segovia que el recto cumplimiento del art. 6.° de la Ley de repoblación de 11 de Julio de 1877 y el 25 del Reglamento de 18 de Enero de 1878 publicado para la ejecución de dicha Ley, exige que de todos los aprovechamientos que se efectúen en los montes públicos pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos dependientes del Gobierno, sean retribuidos ó gratuitos, con las excepciones que dichas disposiciones indican, se recaude *el 10* por 100 de su importe líquido para la repoblación y mejora de los montes públicos; entendiéndose que esa liquidación ha de practicarse en los términos que establece la Real orden de 5 de Septiembre de 1878, dictada de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado. 2.° Prevenir asimismo al propio Gobernador que en lo sucesivo no siga tomándose en aquel Gobierno de provincia como partida de liquidación para la recaudación del expresado 10 por 100, el 20 por 100 que en sus casos percibe la Hacienda de los valores procedentes del aprovechamiento de los montes pertenecientes á los pueblos, por no ser dicho 20 por 100 carga de rebaja para los efectos de la liquidación de que se trata, y sí expresión de copartición ó de exacción eminente que debe ser satisfecha previa deducción de los gastos permanentes de repoblación, segun se infiere claramente de lo establecido por la ante-citada Real órden de 5 de Septiembre de 1878. 3.° Comunicar al Ingeniero Jefe de aquel Distrito forestal orden de no expedir licencia alguna para ejecución de aprove-

chamientos de montes públicos, sin que le haya sido presentada la correspondiente carta de pago que acredite haber sido ingresado en el Tesoro, con destino á repoblación y mejora de los indicados montes el 10 por 100 íntegro del valor líquido, considerado en la forma que se deja definido, de los mencionados aprovechamientos, con las excepciones á que se hace referencia en el número primero. 4.° Poner esta resolución en conocimiento de todos los demás Gobernadores de provincia y de los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales.„ Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.„

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para conocimiento de las Comunidades y de los Ayuntamientos de esta provincia.

Segovia 2 de Junio de 1891.

El Gobernador.

MARIANO GUILLÉN Y MESA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.°

El Sr. Comandante del puesto de la Guardia civil de Prádena, participa á este Gobierno que el día 27 del pasado Mayo, desaparecieron de la dehesa boyal de Arcones, cuatro reses vacunas de las señas que á continuación se expresan, de la propiedad de Vicente Yagüe Estirado y Francisco Martin Blanco, vecinos de dicho pueblo.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habidas ponerlas á mi disposición.

Segovia 4 de Junio de 1891.

El Gobernador,

MARIANO GUILLÉN Y MESA.

Señas.—Una, pelo negro, con unos pelos castaños en la randa del lomo, muy llena de carnes, su peso sobre 22 arrobas, con hierro en la llana derecha de la figura O, cornadura bien puesta, orejas zarcilladas y de 14 años.

Otra, pelo rubio, no tan gorda como la anterior, pero del mismo peso, cornadura bien puesta, tiene una cicatriz en una de las cuatro telas, hierro en la llana derecha, edad como la anterior.

Otra, roja, gorda, de 13 años, con hierro de figura P, peso sobre unas 20 arrobas, cornadura bien puesta y color verde.

Otra, tejona, de menos peso, edad sobre nueve años, con hierro.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en su sesión ordinaria de 1.° de Abril de 1891, bajo la presidencia del Alcalde señor D. Francisco Santiuste, que la declaró abierta.

Acta.—Leida la de la sesión anterior, fué aprobada por unanimidad.

Quintas.—La Secretaría llamó la atención sobre el nombramiento indispensable de un Comisionado que concurriera al juicio de exenciones ante la Excelentísima Diputación provincial, con los mozos, padres y demás personas que habrán de presentarse al acto el día 4 del mismo, y el Ayuntamiento acordó designar al Regidor Síndico, Sr. D. Doroteo Lotero.

Villa de Rascafría.—El Alcalde de ella manifestaba que la Sociedad Belga, que aprovechaba el pinar situado en su término, denunció el 15 de Julio último á Francisco y Hermenegildo Sanz, por pasar por aquél con sus ganados lanar, cabrío y yeguar; que reconocido el daño, resultó no haberlo en el arbolado y sí en los pastos, que los peritos apreciaron en 15 pesetas, y que habiéndoles absuelto el Juzgado municipal, la Sociedad se había alzado para ante el de primera instancia y conseguido se condenara á los citados ganaderos á la indemnización por los pastos, indemnización que reclamaba, á pesar de que corresponde al Ayuntamiento y Comunidad.

La Corporación acordó se dirigiera comunicación á la citada Sociedad en sentido de que si insistía en la ejecución de la sentencia que había obtenido en la parte referente á los pastos y en oponerse á que los aprovechen los ganaderos de los Sesmos de la Comunidad, pues que á ésta pertenecen, se ejercitase desde luego el derecho á que se la ampare en la posesión que de ellos tiene desde tiempo inmemorial.

Obra.—El Sr. Director del arbolado, propuso se reparasen las albercas del Botánico, los pilones de las fuentes de la Plaza de Alfonso XII y Campo de San Roque y de este una boca de riego, y el Ayuntamiento acordó se ejecutasen tales reparaciones.

Semillas.—El mismo Sr. Director manifestaba que le eran necesarias para la cuesta del salón, jardines y viveros, y el Ayuntamiento acordó la compra de las que proponía dicho Director.

Teléfono.—El Sr. Capellán del Cementerio, proponía se establecieran en este y en su casa para el mejor servicio, y el Ayuntamiento acordó desestimar la pretensión.

Obra.—El Sr. Arquitecto municipal juzgaba preciso para terminar la obra del salón, que se construyera un muro desde el puente, hasta empalmar con la rampa frente al café del Retiro, y el Ayuntamiento acordó formase dicho señor el presupuesto, en unión de la Comisión lo más pronto que les fuese posible.

Escuela de niños de Santa Eulalia.—Se dió lectura de una instancia que dirijía el administrador de D. Carlos Odriozola, dueño de la casa que ocupa en el día la citada Escuela, proponiendo realizar la reforma que determinaba en el plano que acompañaba aumentando el alquiler anual hasta 1.000 pesetas, y el Ayuntamiento acordó que la solicitud del Sr. Odriozola pasara á informe de la Comisión en el caso de que esta no pudiera convenir definitivamente con el Sr. Hernández en las condiciones del contrato de inquilinato que habrá de realizarse con él en virtud de acuerdos anteriores.

Merced de agua.—D. Francisco Carsí, dueño de la casa número 3 de la calle de Valdeláguila, solicitaba se le surta con regularidad de la potable que disfruta la finca, y el Ayuntamiento acordó pasara á la Comisión del ramo para su informe, oyendo al Sr. Arquitecto.

Aguas potables.—Se dió lectura de una extensa y razonada Memoria del Sr. Arquitecto municipal, proponiendo la terminación de uno de los depósitos, la continuación de obras en el otro y plantaciones en las márgenes de la cacera, y el Ayuntamiento acordó que la Comisión emitiera informe.

Declaración de vecindad.—D. Mateo García Matabuena, solicitó se hiciera en su favor, por acreditar una residencia en esta ciudad de mayor tiempo de seis meses; y resultando del informe del negociado que en la sesión de 4 de Febrero último se le declaró de oficio vecino, por reunir el requisito que exige el art. 15 de la ley municipal, el Ayuntamiento acordó se le comunicara lo resuelto.

Empadronamiento.—Le solicitó D. Manuel Frias y Jimenez, y el Ayuntamiento acordó concedérsele con sujeción á la ley.

Fallecimiento de un asociado de la Junta municipal.—El señor Presidente dió cuenta del de don Félix Gutiérrez, que correspondía á la sección de territorial, y el Ayuntamiento acordó haberse enterado con pesar de la pérdida de tan buen compañero, y que se procediera á sustituirle, y verificado el sorteo entre los individuos de la sección, á que el señor Gutierrez pertenecía, resultó designado D. Miguel Nieto Lopez.

Fuentes antiguas del Salón.—El Sr. Llovet preguntó qué destino se había dado á las dos que se han sustituido por otras modernas en el citado paseo, y habiéndole contestado la Presidencia que estaban depositadas en el corral de la casa que ocupa la Audiencia, el Ayuntamiento acordó se conserven ambas fuentes para colocarlas en otro sitio.

Distribución é inversión de fondos.—El Ayuntamiento, cumpliendo con lo prescripto en el artículo 155 de la ley municipal, las acordó para el corriente mes.

Obras.—El Sr. Presidente propuso se reparasen los pretiles de puentes, paseos y caminos, y así lo acordó el Ayuntamiento.

Guarda temporero.—Advirtió por último la Presidencia, que para evitar se repitieran los daños que se habían causado en las plantaciones del paseo del Salón, se hacía indispensable un guarda temporero, proponiendo á Vicente Duque, y el Ayuntamiento acordó nombrarle con el haber de dos pesetas diarias.

Estado de fondos.—El Sr. Contador le presentó con una existencia de 4.170'21 pesetas, y el Ayuntamiento acuerda quedar enterado.

Segovia 22 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Francisco Santiuste, El Secretario, Manuel Entero.

Alcaldía de Caballar.

Hallándose terminado el repartimiento de consumos de este pueblo y año económico de 1890 á 1891, se halla de manifiesto en la Casa de Ayuntamiento por término de ocho dias, mediante los cuales podrán examinarle los contribuyentes y reclamar los que se creyeren agraviados.

Caballar 30 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Carlos Marcos.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás García Martín, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el incidente de pobreza promovido por D. Pedro Vecino, presbítero, cura párroco de Alcazarén, para litigar con don Miguel Lopez de Mendoza y doña María García Fernandez, se ha dictado sentencia, cuya cabeza, fallo y publicación son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Segovia á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y uno: Visto por el Sr. D. Feliciano Llovet Castelo, Juez accidental de primera instancia del partido por indisposición del que lo es en propiedad, este incidente de pobreza promovido por el presbítero cura párroco de Alcazarén, y en su representación el Procurador D. Tomás Huertas Illera, dirigido por el letrado don Pedro Perez Yagüe, de una parte, y de la otra como demandados el Vicario Capitular, Sede vacante de esta diócesis, D. Miguel Lopez de Mendoza y doña María García Fernandez, vecina de Salamanca, y el Abogado del Estado, en representación del mismo, y por la ausencia y rebeldía de estos, los extrados del Juzgado, en solicitud el primero de que se le declare pobre para liti-

gar con los segundos, D. Miguel y D.ª María, esta, en concepto de heredera del finado Sr. Obispo, Excmo. Sr. D. Antonio García Fernández, sobre reclamación de daños y perjuicios que dice se le han causado.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre á D. Pedro Vecino Muñoz, presbítero cura párroco de Alcazarén, para litigar con D. Miguel Lopez de Mendoza y D.ª María García Fernandez; y por tanto con opción á los beneficios que dispensa la ley de Enjuiciamiento civil en su artículo catorce, para el solo hecho de la demanda que intenta seguir en reclamación de los perjuicios que dice se le han causado por el finado Sr. Obispo don Antonio García Fernández, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos treinta y siete, treinta y ocho y treinta y nueve de la expresada ley.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Feliciano Llovet Castelo.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Feliciano Llovet Castelo, Juez municipal de esta Ciudad, ejerciendo funciones del de primera instancia por enfermedad del propietario, hallándose celebrando audiencia pública en este día de su pronunciamiento, de que doy fé.—Segovia fecha ut supra.—Ante mi: Eladio Velázquez.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para que llegue á conocimiento de los demandados que han sido declarados rebeldes oportunamente y les sirva de notificación.

Dado en Segovia á veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.--Tomás García Martín. — El actuario, Eladio Velázquez.

Ministerio de Hacienda.

—

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Procedente de épocas más ó menos remotas existe en la actualidad en las Cajas de diferentes provincias, pendiente de formalización, considerable número de recibos y certificaciones de adeudos de Aduanas por efectos importados del extranjero para servicios de los departamentos ministeriales, cuyo importe total se eleva á la importante cifra de 16.573.247'13 pesetas, distribuidas en la forma siguiente:

	Pesetas.
Presidencia del Consejo de Ministros.........	2'20
Ministerio de Estado...	10'15
— de la Guerra	14.109.197'79
— de Marina...	1.224.830'02
— de Gobernación.....	790.529'14
— de Fomento.	197.389'29
— de Hacienda.	251.288'54
Total.......	16.573.247'13

La existencia en las Cajas del Estado de tan considerable número de aquellos recibos y certificaciones, algunos de los cuales proceden de los años de 1856, 1859 y 1860, y posteriormente de 1873-74, no sólo no tiene razón de ser, sino que perturba las operaciones de Caja, dando lugar á situacion tan anormal como la que resulta del paso constante é indefinido de dichos documentos de una cuentas á otras, sin esperanza de que algún día desaparezcan si no se dispone lo conveniente para ello.

Pero no es este solo el defecto de que esta situación adolece. El precepto de la ley de Contabilidad relativo á la más absoluta limitación de las obligaciones del Estado á los gastos presupuestos, es en muchas ocasiones de imposible cumplimiento; pues cuando ocurre la necesidad de formalizar documentos de aquella especie, se impone la de traer nuevos créditos al presupuesto, con imputación á los cuales pueda hacerse la operación, y como es consiguiente, las modificaciones que estas concesiones introducen en los créditos legislativos, perturban los cálculos de previsión que sirvieron de norma á la confección del presupuesto.

La Real orden de 19 de Febrero de 1871 trató indudablemente de regularizar el procedimiento para el despacho de efectos destinados á los diferentes departamentos ministeriales, y las reglas que al efecto se dictaron han prevalecido en las Ordenanzas de Aduanas dictadas con posterioridad; pero es el caso que otras disposiciones legislativas, como, por ejemplo, la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873, introdujo una modificación que afectaba esencialmente á lo dispuesto por la mencionada Real orden, en cuanto prohibe terminantemente los pagos en suspenso, ó sea una de las formas de procedimiento que se establecían para el caso de no figurar en el presupuesto el crédito necesario para la formalización.

Lo expuesto basta para justificar la necesidad de establecer un nuevo procedimiento que regularice en lo sucesivo la gestión administrativa, en cuanto se refiere á las formalizaciones de que se trata, modificando, en consecuencia, lo dispuesto en las Ordenanzas de Aduanas, hoy en vigor al propio tiempo que adoptar una medida que produzca la desaparición de las Cajas del Estado de aquellos documentos, después de formalizado su importe.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Mayo de 1891.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayon.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se reforma el artículo 91 de las Ordenanzas de Aduanas aprobadas por Real decreto de 19 de Noviembre de 1884, el cual se entenderá redactado en los términos siguientes:

"Art. 91. El despacho de efectos destinados á los diferentes Ministerios, se hará en la forma establecida para los del Comercio. El pago de estos derechos se verificará al contado ó por formalización. Cuando se efectúe por este último concepto, los Ministerios respectivos solicitarán del de Hacienda la autorización para la introducción de los efectos acompañando relación en que con todo detalle conste la clase de los mismos y la cantidad á cuya formalización deba procederse, determinando el capítulo y artículo del presupuesto á que sea imputable. La Dirección general de Contribuciones indirectas expedirá sus órdenes á las respectivas Aduanas, y las comunicará simultaneamente á la Dirección general del Tesoro, para que ésta retenga la cantidad necesaria de los créditos del presupuesto con imputación á los cuales deba verificarse la formalización. Tan pronto como los efectos sean despachados por las Aduanas, se figurará el ingreso como producto de la renta; los Interventores de las mismas remitirán certificaciones del importe á formalizar á los respectivos Ordenadores de pagos, y éstos expedirán precisamente, dentro del siguiente mes, el libramiento para que tenga efecto la formalización con cargo al crédito correspondiente del presupuesto.

Art. 2.° Con objeto de que dentro del más breve término pueda procederse á la formalización de los recibos y certificaciones por adeudos de Aduanas, existentes en la actualidad en las Cajas del Estado, los respectivos Ministerios, con presencia de los antecedentes que obren en su poder y los que les facilite el Ministro de Hacienda, procederán á instruir los expedientes de concesiones de créditos por las sumas que sean necesarias cuando no hayan sido oportunamente contraídas en cuentas de gastos públicos las cantidades correspondientes.

Asimismo se instruirán los expedientes que hayan de producir ingreso en el Tesoro, por no hallarse autorizada la formalización, depurándose, en este caso, las responsabilidades consiguientes al perjuicio ocasionado por el retraso en el pago de derechos.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda se encargará de la ejecución del presente decreto.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

Ministerio de la Gobernación.

—

REAL ORDEN.

En vista de lo manifestado á este Ministerio por la Dirección general de Correos y Telégrafos sobre la frecuente multiplicación de averías á mano airada en las líneas telegráficas dependientes de la Compañía férrea de Madrid á Zaragoza y Alicante, en las cuales se encuentran diferentes conductores del Estado, averías que son una malevolencia punible, tienen por objeto, ya la sustracción del material empleado, ya su deterioro ó completa inutilización;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer la conveniencia de que por este Ministerio se excite el celo reconocido de V. S., á fin de que, por todos los medios que estén al alcance de su autoridad, prevenga y reprima con energía atentados semejantes que, sobre ser contrarios á la cultura é ilustración de los pueblos, menoscaban de una manera grave, tanto los intereses particulares, que están obligados por las leyes vigentes á contribuir á los servicios públicos, cuanto los propios y exclusivos intereses del Estado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ministerio de la Gobernación.

—

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

El art. 15 de la instrucción de 27 de Abril de 1875 dispone que las Juntas provinciales de Beneficencia duren cuatro años, debiéndose renovar cada bienio la mitad de los individuos que forman estas Corporaciones.

Verificada la última renovación, según lo dispuesto en la circular de este Centro de 13 de Mayo de 1889, y llegada la época de verificar la que al presente año corresponde, esta Dirección general ha acordado lo siguiente:

1.° Que á la mayor brevedad posible reuna V. S. la Junta provincial de Beneficencia á fin de que designe la mitad de los Vocales que deben ser renovados por ministerio de la ley, á cuyo

efecto cesarán los que quedaron al verificarse la anterior renovación, ó que lleven cuatro años en la Junta.

2.° Que si durante el bienio último hubiesen ocurrido vacantes parciales, son asimismo objeto de la presente renovación las personas que ocupen aquéllas, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento, ó de la en que hubieran entrado á desempeñar su cargo, siempre que ocupen plazas de Vocales á quienes corresponda cesar ahora, en virtud de lo dispuesto en el núm. 1.°

3.° Que verificada la sesión de la Junta en que se designe los Vocales á quien corresponde cesar, se levante acta por duplicado que deben firmar los que asistan, remitiendo V. S. á este Centro uno de los ejemplares.

4.° Que á tenor de lo dispuesto en el art. 1.° del Real decreto de 11 de Marzo de 1890, invite V. S. á las Autoridades á quienes se concede la facultad de formular propuestas en terna, dándoles cuenta de las que á cada una les corresponda para que por conducto de V. S. las remitan á este Centro en unión de las de su competencia para cubrir las vacantes que se produzcan con motivo de la actual renovación.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, recomendándole la mayor urgencia en el servicio de que se trata. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1891.—El Director general, Carlos Castel.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Ministerio de la Guerra.

Inspección de la Comandancia central. Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSIÓN.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificados y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, y Real orden de 17 de Marzo de 1891 (Colección legislativa número 118), deben solicitar de esta Inspección la conversión del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.°, deberá ser remitida al Inspector, por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra, ó por el Alcalde de la localidad.

NOTA. Las indicaciones de los pueblos y provincias están hechas con arreglo á los datos remitidos por los Cuerpos de Cuba.

Batallón de Escribientes y Ordenanzas.

Sargento segundo Fernando Alvarez González.
Soldado Joaquín Rivas Fuentes.

Regimiento Infantería de España.

Soldado José Ruiz Lora.

Regimiento Infantería de la Reina.

Soldado Manuel Boruel Ferteni.
Idem José Senoguesa Arimengo.
Idem Domingo Vázquez Pérez.
Idem Pedro Angel Abad.
Idem Hipólito Andaluz Martínez.

Regimiento Infantería de España.

Soldado Matías Vidal Pujol.
Idem Melchor Vidal Escarpentén.
Idem Antonio Ventura Mir.
Idem Juan Bautista Llopis.
Idem José Alver Abad.
Idem Bartolomé Vázquez Sánchez.

Brigada Sanitaria.

Sanitario Francisco Villasán López.
Idem Antonio Bahamonde Villamil.

Regimiento Infantería de Nápoles.

Soldado Juan Santos García.
Idem Juan Balgado Rups.

Regimiento Infantería del Rey.

Soldado Antonio Villapel Fernández.

Batallón de Escribientes y Ordenanzas.

Soldado Bautista Andre Cotre.

Batallón de Orden público.

Guardia Pedro Treseras Rovira.

Regimiento Infantería de España.

Cabo segundo Francisco Muñoz Herrero.
Soldado Juan Domínguez Rodríguez.
Idem Manuel Espinosa Hernández.
Idem Juan Escrich Martín.
Idem Antonio Expósito Expósito.

Regimiento Infantería de España.

Soldado Francisco Escriquela Torre.
Idem Juan Evangelista Expósito.
Idem Francisco Aznar Sánchez.

Batallón de Escribientes y Ordenanzas.

Soldado Manuel Ortega Rodríguez.
Idem Andrés García Infante.
Idem Santiago Doce González.
Idem Ramón Cortal Miret.
Sargento Enrique Jiménez Díaz.
Soldado José Ducot Rufón.

Brigada de transportes.

Soldado Francisco Ejel Rodríguez.
Idem Santiago Erenta Iglesias.

Batallón cazadores de Chiclana.

Soldado Eusebio Callejas Cienfuegos.

Batallón tiradores del Príncipe.

Soldado Domingo Dols Mir.

Regimiento Infantería de la Reina.

Soldado Lucas Escribano Rardoo Robles.

Milicia de España.

Soldado José Dolores Polo.

Regimiento Infantería de la Habana

Soldado Bartolomé Ortiz-Ramos.
Idem Saturnino Expósito Expósito.
Idem Francisco Alfaro Sastre.

Regimiento de Villas.

Soldado Juan Diaz Martímez.
Idem Francisco García Rodríguez.

Regimiento Infantería del Rey.

Soldado Antonio Varea Aceda.

Regimiento Infantería de Nápoles.

Soldado Jaime Oliver Bohada.

Batallón Cazadores de San Quintín.

Soldado Victoriano Expósito Madrid.

Regimiento Caballeria de Villas.

Soldado Manuel Castuera Dupel.

Regimiento Caballería de Colón.

Soldado Ramón Mayoral Jover.

Regimiento Caballería de la Princesa.

Soldado Domingo López Peña.

Regimiento Caballería de Tacón.

Soldado José Sánchez Sanchez.

Regimiento Caballería de Colón.

Soldado Juan Carrizo Martínez.

Regimiento Caballería de Palmira.

Soldado Francisco Carballo Serna.

Regimiento Infantería de España.

Soldado Gregorio Castillo López.
Idem Francisco Martín González.
Idem Ignacio Catoñal Gasat.

Batallón de Escribientes y Ordenanzas.

Soldado Valentín Seña Cuesta
Idem Vicente Caballero Méndez.
Idem José Orti Cortacases.
Idem Gerardo Calvo González

Brigada Sanitaria.

Soldado Eufrino Diego Sagranja.

Regimiento Infantería de Nápoles.

Soldado Cesáreo Díaz González.

Regimiento Infantería de España.

Soldado Valentín Casablanca Pedro.
Idem Juan Husa Serre.

Batallón Cazadores de San Quintín.

Soldado Agustín Calvo Pérez.

Regimiento Infantería de la Reina.

Soldado Juan Carrasco Victorio.
Idem Fausto Cantos Pascual.
Idem José Cadenas Torrescón.

Brigada de transportes.

Soldado Teodoro Carlo Prieto.
Idem Joaquín Daniel Ferrer.
Idem José Castro Garcia.
Idem José Anchesa Ancheteca
Idem Juan Cayuela Noverra.

Milicias color España.

Soldado Basilio Carreras Carreras.
Idem Dionisio Cabrera Sones.
Idem Clemente Carmona Olea.
Idem Francisco Carballo Piñeiro.

Milicia color Habana.

Soldado José Castalla González.
Idem José Chaves Cuadra.
Idem Lázaro Capote.
Idem Eduardo Diaz Diaz.
Idem Manuel Castillo Espinosa
Idem Miguel Carrero González.
Idem Timoteo Chanino Varela.
Idem Joaquín Moreno Silva.

Batallón de Escribientes y Ordenánzas.

Sargento Gregorio Manzano Barroso.
Soldado Cleto Montero.
Sargento Miguel Muñoz Cuéllar.

Brigada de trasportes.

Soldado Miguel Casares Ramos.

Regimiento Caballería de Palmira.

Cabo primero Ildefonso Macías Marín.

Regimiento Infantería de Nápoles.

Soldado Angel Catalá Martín.
Idem Pedro Delgado Navas.

Regimiento Infantería de Nápoles.

Soldado Domingo Dongos López.
Idem Francisco González Aguilar.
Idem Francisco González Perez.
Idem Jacobo Pletas Ruiz.
Idem Manuel Fernández González.

Regimiento Infantería de Tarragona.

Soldado Miguel Garrigo Benito, natural de Allamancese, provincia de Valencia.
Idem Eugenio Fernández Flores, natural de Ruvial, provincia de Oviedo.
Idem Faustino Fernández Incógnito, natural de Santiago, provincia de Lugo.

Regimiento Infantería del Rey.

Soldado Antonio Ferrer León.
Idem Eulogio García Lopez.

Milicias blancas Habana.

Soldado Francisco Fernández Fernández.
Idem José Ferrer Méndez.

Brigada de transportes.

Soldado Pedro Galán Pozo.
Idem Teodoro Garrigo Voria.
Idem Bernardo Fernández Lopez.
Idem Marcos Felipe Liestri.
Idem Antonio Medina Santos.

Regimiento Infanteria de España.

Soldado Francisco Gilaver García.
Idem Vicente Jimeno Rivo.
Idem Francisco Carrauste Masine.
Idem Manuel Moreno Luna.
Idem Antonio Garrido Herrera.

Batallón Cazadores de Isabel II.

Soldado Francisco Jimenez Díaz, natural de Castrogeriz, provincia de Burgos.
Idem José García Camizo, natural de Lugo.

Batallón de Escribientes y Ordenanzas.

Soldado Juan García García.
Cabo primero José García Rodriguez.

Brigada Sanitaria.

Cabo primero Pedro Jarrer.

Madrid 26 de Mayo de 1891.—El General, Inspector, Alvaro L. Valdés.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CUARTA SECCIÓN.—JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES.

Relación de las vacantes que han sido notificadas y se han de proveer en la primera quincena del mes próximo, con arreglo á los preceptos de la Real orden fecha 31 de Marzo último (Gaceta *núm. 90*), *expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros.*

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
MINISTERIO DE HACIENDA						
Administración de Contribuciones de Palencia.—Sección de Indirectas	4.ª	Oficial quinto	1.500	„	„	„
Administración especial de Hacienda de Navarra	4.ª	Idem	1.500	„	„	„
Administración de Contribuciones indirectas de Valencia	4.ª	Idem	1.500	„	„	„
Idem de Castellón	4.ª	Idem	1.500	„	„	„
Idem de Gerona	4.ª	Idem	1.500	„	„	„
Sección de Recaudación de Sevilla	3.ª	Aspirante segundo	1.000	„	„	„
Secretaría de la Delegación de Hacienda de Toledo	3.ª	Idem	1.000	„	„	„
Delegación de Hacienda de Avila	2.ª	Portero	1.000	„	„	„
Dirección general de Propiedades	3.ª	Aspirante segundo	1.000	„	„	„
Administración de Propiedades de Barcelona	3.ª	Idem	1.000	„	„	„
Idem de Cáceres	3.ª	Idem	1.000	„	„	„
Idem de Pontevedra	3.ª	Idem	1.000	„	„	„
Direccion de las Minas de Almadén (Ciudad Real)	3.ª	Idem	1.000	„	„	„
Minas de Almadén (Ciudad Real)	3.ª	Auxiliar de Almacenes	750	„	„	„
Administración de Propiedades de Córdoba	1.ª	Ordenanza	1.000	„	„	„
Dirección de las Minas de Almadén (Ciudad Real)	1.ª	Idem	750	„	„	„
Administración de Loterías de segunda clase en Villarrubia de los Ojos (Ciudad Real)	1.ª	Administrador	Premio	„	2.500	„
Junta de Clases pasivas	3.ª	Aspirante segundo	1.000	„	„	„
Administración de Contribuciones indirectas de Badajoz	3.ª	Idem primero	1.250	„	„	„
Idem de Cádiz	3.ª	Idem segundo	1.000	„	„	„
Idem de Lérida	3.ª	Idem primero	1.250	„	„	„
Idem de Orense	3.ª	Idem segundo	1.000	„	„	„
Idem de Soria	3.ª	Idem	1.000	„	„	„
Idem de Tarragona	3.ª	Idem primero	1.250	„	„	„
		Idem segundo	1.000	„	„	„
Idem de Teruel	3.ª	Idem primero	1.250	„	„	„
Idem de Valladolid	3.ª	Idem	1.250	„	„	„
Dirección general de Contribuciones indirectas	3.ª	Idem	1.250	„	„	„
		Idem	1.250	„	„	„
		Idem segundo	1.000	„	„	„
		Idem	1.000	„	„	„
		Idem	1.000	„	„	„
Aduana de Algeciras	3.ª	Escribiente	750	„	„	„
Idem de Fregenada	3.ª	Idem	1.000	„	„	„
Idem de la Coruña	1.ª	Mozo de faenas	625	„	„	„
Idem de Port-Bou	1.ª	Idem	750	„	„	„
Idem de Irún	2.ª	Portero primero	1.000	„	„	„
Idem de Canfranc	3.ª	Alcaide Marchamador	1.000	„	„	„
	2.ª	Pesador Portero	750	„	„	„
Idem de Cartagena	2.ª	Pesador	1.000	„	„	„
Idem de Luarca	2.ª	Pesador Portero	750	„	„	„
Idem de Bilbao	2.ª	Marchamador	1.500	„	„	„
Idem de Alicante	2.ª	Idem	1.000	„	„	„
Idem de Motril	2.ª	Pesador Portero	750	„	„	„
Registro del puerto franco de Valverde (isla de Hierro)	3.ª	Interventor	1.250	„	„	„
Idem del id. de Vélez de la Gomera	3.ª	Idem	1.250	„	1.000	„
Administración de Contribuciones de Baleares.—Sección de Directas	3.ª	Aspirante primero	1.250	„	„	„
Idem de Cuenca.—Idem	3.ª	Idem	1.250	„	„	„
Idem de Avila.—Idem	3.ª	Idem segundo	1.000	„	„	„
Idem de Cáceres.—Idem	3.ª	Idem	1.000	„	„	„
Idem de Albacete.—Idem	3.ª	Idem	1.000	„	„	„
Idem de Lérida.—Idem	3.ª	Idem	1.000	„	„	„
Idem de Cuenca.—Idem	3.ª	Idem	1.000	„	„	„
Intervención de Hacienda de Guadalajara	3.ª	Idem primero	1.250	„	„	„
Idem de Murcia	3.ª	Idem segundo	1.000	„	„	„
Idem de Cáceres	3.ª	Idem	1.000	„	„	„
Idem de Alicante	3.ª	Idem	1.000	„	„	„
Idem de Córdoba	3.ª	Idem	1.000	„	„	„
Intervención de las Minas de Almadén	3.ª	Interventor Sentador primero	1.250	„	„	„
Secretaría de la Delegación de Hacienda de Murcia	3.ª	Aspirante segundo	1.000	„	„	„
Depositaría Pagaduría de Hacienda de Teruel	3.ª	Idem	1.000	„	„	„
Intervención general de la Administración del Estado.—Punto indeterminado	3.ª	Auxiliar de Corporaciones civiles	1.000	„	„	„
Administración de Loterías de primera clase, número 3, en Badajoz	1.ª	Administrador	Premio	„	14.632	„
Idem, núm. 7, de la Avenida del Marqués de Larios en la provincia de Málaga	1.ª	Idem	Idem	„	5.700	„
Idem de San Andrés de Palomar (Barcelona)	1.ª	Idem	Idem	„	12.583	„
Idem de Estella (Navarra)	1.ª	Idem	Idem	„	5.327	„
Idem, núm. 8, en la Plaza de la Merced del barrio de la Victoria en la capital de Málaga	1.ª	Idem	Idem	„	5.700	„

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
Administración de Loterías de primera clase, número 2, en Toledo	1.ª	Administrador	Premio	»	3.273	»
Idem de segunda clase de Laguardia (Alava)	1.ª	Idem	Idem	»	2.500	»
Idem en La Bañeza (León)	1.ª	Idem	Idem	»	»	»
Idem, núm. 6, en la agrupación de Algar, distrito municipal, provincia de Murcia	1.ª	Idem	Idem	»	2.500	»
Administración de Contribuciones.—Sección de Directas de Sevilla	1.ª	Ordenanza	750	»	»	»
Idem.—Idem de Valladolid	1.ª	Idem	750	»	»	»
Intervención de Hacienda de Alava	1.ª	Idem	625	»	»	»
Idem de Guipúzcoa	1.ª	Idem	625	»	»	»

INSPECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN MILITAR

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
Edificios militares de la plaza de Soria	1.ª	Conserje	»	22'50 pts. mens.	»	»

CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
Instituto provincial de segunda enseñanza de Huelva	»	Mozo de oficios	750	»	»	»
Academia de Bellas Artes de Sevilla	»	Mozo de limpieza	722'50	»	»	»
Comisión provincial de Sevilla.-Hospicio provincial.	»	Celador	638	365 pts. de ración.	»	»

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
Intendencia militar de Aragón.—Edificios militares de Huesca	1.ª	Conserje	0'75 ps. dia.	»	»	»
Ayuntamiento de Puerto Mingalvo (Teruel)	»	Guarda local de montes	273	»	»	»

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
Intendencia militar de Baleares.—Edificios militares de la fortaleza de Isabel II	1.ª	Conserje	0'75 ps. dia.	»	»	»

CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
Diputación provincial de Palencia.—Carreteras provinciales	»	Peón caminero	1'75 ps. dia.	»	»	»
Ayuntamiento de Roa (Burgos)	»	Secretario	1.000	»	»	»
Idem de Herrera de Valdecañas (Palencia)	»	Idem	800	»	»	»
		Depositario municipal	100	»	2.000	»
		Alguacil	85	»	»	»
		Guarda municipal de Campo	300	»	»	»
Instituto de segunda enseñanza de Logroño	»	Mozo de aseo	875	»	»	»
Obras públicas de Logroño.—Carreteras del Estado.	1.ª	Peón caminero	730	»	»	»

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
Gobierno civil de Madrid.—Portería del mismo	1.ª	Ordenanza	1.000	»	»	»
		Idem	1.000	»	»	»
Idem.—Delegaciones de Vigilancia de distrito	3.ª	Aspirante de primera clase.	1.250	»	»	»
	3.ª	Idem	1.250	»	»	»
	3.ª	Idem	1.250	»	»	»
	1.ª	Agente de segunda clase	1.000	»	»	»
	1.ª	Idem	1.000	»	»	»
	1.ª	Idem	1.000	»	»	»
	1.ª	Idem	1.000	»	»	»
	1.ª	Idem	1.000	»	»	»
	1.ª	Idem	1.000	»	»	»
	1.ª	Idem	1.000	»	»	»
	1.ª	Idem	1.000	»	»	»
	1.ª	Idem	1.000	»	»	»
	1.ª	Idem	1.000	»	»	»
	1.ª	Idem	1.000	»	»	»
	1.ª	Idem	1.000	»	»	»
	1.ª	Idem	1.000	»	»	»
	1.ª	Idem	1.000	»	»	»
	1.ª	Idem	1.000	»	»	»
Ayuntamiento de Mazaruela (Segovia)	»	Secretario	250	»	»	»
Dirección del Canal de Isabel II	1.ª	Peón conservador	825	»	»	»
		Idem	825	»	»	»
Juzgado de primera instancia de Almagro	1.ª	Alguacil	480	»	»	»
Ayuntamiento de Brihuega (Guadalajara)	»	Peón de voz pública	91'25	»	»	»
Idem de Cuenca	»	Inspector de la sierra	999	»	»	»
		Sereno	638'75	»	»	»
Idem de Anaya (Segovia)	»	Secretario	250	»	»	»
Idem de Toledo	»	Guardia municipal	730	»	»	»
Idem de Santa María del Campo (Cuenca)	»	Secretario	994	»	»	»
Idem de Campillo de Altobuey (Cuenca)	»	Guarda municipal de campo	1'50 ps. dia.	»	»	»
		Idem	1'50 ps. dia.	»	»	»
		Guarda de arbolado y aguas	1'25 ps. dia.	»	»	»

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
Ayuntamiento de Villasea de los Gamitos (Salamanca)	»	Secretario	550	»	»	»
Idem de Grandas de Salime (Oviedo)	»	Idem	999	»	»	»
		Oficial primero de la Secretaría.	300	»	»	»

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría.	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
Ayuntamiento de Aldea del Obispo (Salamanca)....	»	Secretario............	800	»	»	»
Juzgado de primera instancia de Arévalo..........	1.ª	Alguacil.............	540	»	»	»
Ayuntamiento de Herrín de Campos (Valladolid)...	»	Secretario............	600	»	»	»
Idem de Valladolid.—Administración municipal de Consumos....................	»	Vigilante de segunda.....	821'25	»	»	»
Obras públicas de Valladolid.-Carreteras del Estado.	1.ª	Peón caminero..........	2 pts. diar.	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA						
Obras públicas de Barcelona.-Carreteras del Estado.	1.ª	Peón caminero..........	2'25 ps. dia.	»	»	»
		Idem..................	2'25 ps. dia.	»	»	»
		Idem..................	2'25 pt. dia.	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA						
Ayuntamiento de Salvatierra de los Barros (Badajoz)	»	Secretario............	999	»	»	»
Idem de Peloche (Badajoz)................	»	Escribiente Auxiliar de la Secretaria............	400	»	»	»
Idem de D. Alvaro (Idem)................	»	Secretario............	999'75	»	»	»
Idem de Medellín (Idem)................	»	Guarda del paseo del Ejido.	456'25	»	»	»
		Sereno................	456'25	»	»	»
Ayuntamiento de Aceuchal................	»	Alguacil pregonero.......	272'25	»	»	»
Colegio preparatorio militar de Trujillo...........	»	Camarero.............	0'75 ps. dia.	»	»	»
		Ayudante de cocina.......	0'75 ps. dia.	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.						
Ayuntamiento de Fiol (Lugo)................	»	Secretario............	999	»	1.500	»
Idem de Orense........................	»	Cantero municipal........	2 pts. diar.	»	»	»
Juzgado de primera instancia de Corcubión.......	1.ª	Alguacil.............	450	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA						
Comisión provincial de Almería.—Carreteras provinciales....................	»	Peón caminero..........	638'75	»	»	»
Ayuntamiento de Salar..................	»	Secretario............	999	»	»	»
Idem de Almuñécar....................	»	Guarda de la Vega........	1'50 ps. dia.	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA						
Diputación provincial de Murcia.—Secretaria de instrucción pública....................	»	Oficial Auxiliar........	1.500	»	»	»
Idem.—Cuerpo de Carreteras provinciales........	»	Peón caminero..........	639	»	»	»
Ayuntamiento de La Roda (Albacete)...........	»	Guarda municipal de campo	456'25	»	»	»
Idem de Cieza (Murcia)..................	»	Sereno................	547'50	»	»	»
Obras públicas de Alicante.—Carreteras del Estado.	1.ª	Peón caminero..........	730	»	»	»
		Idem..................	730	»	»	»
		Idem..................	730	»	»	»
		Idem..................	730	»	»	»
		Idem..................	730	»	»	»
		Idem..................	730	»	»	»
		Idem..................	730	»	»	»
		Idem..................	730	»	»	»

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 del mes actual.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias, pués éstas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª Los que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en que conste la causa de su cesantía.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á la instrucción primaria, de los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir el certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada desde la separación de las filas, han de ser expedidas por las autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el art. 14 del mencionado reglamento confirmado por Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 del actual.

Madrid 30 de Mayo de 1891.

INTERESANTE.

En la bodega del Terminillo, propiedad de D. Pedro Ribas, se venden los vinos de su cosecha siguientes:

Tinto superior de la última cosecha, á 10 rs. arroba.

Idem id. de cuatro años, para mesa, á 22 rs. id.

Blanco, añejo, á 4 rs. botella.

Moscatel, id., á 4 rs. id.

El escelente vino tinto de mesa de cuatro años, se vende en esta ciudad, calle de Juan Bravo, 5, comercio de paños de D. Enrique Redondo, á 30 rs. arroba, embotellado, devolviéndose el casco, sirviéndose á domicilio desde media arroba en adelante; y el blanco y moscatel se vende á 3 reales botella, devolviéndose el casco.

SE VENDE

una casa en Santa María de Nieva, calle de Ortigosa, número 6, titulada *La Media Luna*, compuesta de pisos alto y bajo, bodega, jardín, corral y paneras.

Para tratar del precio de la misma, dirigirse á su propietario, D. Feliciano Luengo, residente en Segovia, calle de San Juan, número 6, principal.

IMPRENTA PROVINCIAL.